

Referencia:	2019/00009991B
Procedimiento:	PUBLICIDAD ORDENANZA
Intervención (IFDPE)	

CONSULTA PUBLICA PREVIA: “MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO DE ROSARIO

En cumplimiento con lo estipulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se somete a consulta previa la elaboración del modificado de texto denominado “**MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO DE ROSARIO**”, por un plazo de 15 días naturales, para que los ciudadanos y organizaciones que lo deseen realicen las aportaciones que consideraciones oportunas, en relación con los siguientes extremos:

PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA INICIATIVA:

En la política ambiental europea, la protección de la atmósfera y la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero son objetivos prioritarios que se transponen en nuestra legislación a través de la Ley 34/2007, de 13 de noviembre, de calidad del aire, y cuyo objeto es la prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica, mediante una mayor concienciación por el entorno que nos rodea y preocupación por minimizar el impacto negativo en el mismo.

Los vehículos eléctricos, pueden contribuir al ahorro energético y a disminuir la emisión de los gases de efecto invernadero, si bien, frente a esta ventaja de reducción de las emisiones perjudiciales y el ahorro energético que supone su uso, aparece la limitación de su mayor coste, por lo que resulta oportuno aplicar bonificaciones que incentiven su adquisición y modificar otras que compadecen poco con la necesaria sostenibilidad del medio ambiente como la automática aplicación de bonificación para vehículos con más de 25 años, cuya capacidad contaminante es evidente y preservando la bonificación para aquellos vehículos que tengan el carácter de históricos.

NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN:

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la tenencia de vehículos de tracción mecánica y el consumo de recursos públicos por dicha tenencia, resultando oportuno en base a criterios de sostenibilidad energética proceder establecer bonificaciones y modificar otras que no casan con la necesaria sostenibilidad que debe guiar la acción de los poderes públicos.

OBJETO:

Modificar el sistema de bonificaciones de la ordenanza.

SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS:

Por otra parte, esta Concejalía entiende procede realizar una redacción más actualizada de la Ordenanza reguladora del impuesto, en el capítulo de exenciones y bonificaciones, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva al Pleno la siguiente:

A tenor de lo que queda expuesto, aquellas personas que lo consideren oportuno, sea a título personal, sea como organización, entidad o asociación, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados a través de los siguientes medios

web-sede electrónica/registro de entrada presencial/ correo electrónico

ORDENANZA:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la política ambiental europea, la protección de la atmósfera y la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero son objetivos prioritarios que se transponen en nuestra legislación a través de la Ley 34/2007, de 13 de noviembre, de calidad del aire, y cuyo objeto es la prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica, mediante una mayor

concienciación por el entorno que nos rodea y preocupación por minimizar el impacto negativo en el mismo.

Los vehículos eléctricos, pueden contribuir al ahorro energético y a disminuir la emisión de los gases de efecto invernadero, si bien, frente a esta ventaja de reducción de las emisiones perjudiciales y el ahorro energético que supone su uso, aparece la limitación de su mayor coste, por lo que resulta oportuno aplicar bonificaciones que incentiven su adquisición y modificar otras que compadecen poco con la necesaria sostenibilidad del medio ambiente como la automática aplicación de bonificación para vehículos con más de 25 años, cuya capacidad contaminante es evidente y preservando la bonificación para aquellos vehículos que tengan el carácter de históricos.

El artículo 95.6 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

Por otra parte, esta Concejalía entiende procede realizar una redacción más actualizada de la Ordenanza reguladora del impuesto, en el capítulo de exenciones y bonificaciones, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva al Pleno la siguiente:

PROPUESTA:

Aprobar inicialmente la Modificación de la **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**, en cuanto al siguiente articulado:



EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

Artículo 6.- Exenciones:

Están exentos del impuesto los vehículos a los que se refiere el art. 93 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos. e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Para gozar de la exención prevista a favor de las personas con minusvalía, se deberá acreditar esta circunstancia aportando la siguiente documentación:



- a) Permiso de circulación a nombre del minusválido.
- b) Certificado de minusvalía del solicitante.
- c) Declaración jurada del solicitante o representante legal de que el vehículo se destina para uso exclusivo del minusválido.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Para gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) anteriores, los interesados deberán instar su concesión indicando su matrícula y causa del beneficio, en los siguientes plazos:

- En los casos de primera adquisición del vehículo, en los dos meses siguientes a su matriculación en el Registro Público correspondiente.
- En los demás casos, con anterioridad al 1 de marzo.

Las solicitudes presentadas con posterioridad surtirán efectos, en su caso, en el ejercicio impositivo siguiente. Una vez concedida la exención y mientras permanezcan invariables las circunstancias que la motivaron, los interesados no deberán solicitarla para los años sucesivos.

Artículo 7.- Bonificaciones:



- 1.- Se concede una bonificación del 75% en la cuota incrementada del impuesto para los vehículos totalmente eléctricos, sin ningún tipo de motor de combustión.
- 2.- Se concede una bonificación del 50% en la cuota incrementada del impuesto para los vehículos de tipo híbrido en cualquiera de sus modalidades.
- 3.- Los vehículos que utilicen como combustible biocarburantes, gas natural o energía solar de forma exclusiva tendrán una bonificación del 75 por 100 en la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de este impuesto.
- 4.- Los vehículos cuyos niveles de emisión de dióxido de carbono sean inferiores a 110 gramos por kilómetro, tendrán una bonificación del 75 por 100 de la cuota tributaria incrementada del impuesto.
- 5.- Se concede una bonificación del 100 % a aquellos vehículos declarados históricos y figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Los vehículos que hayan sido fabricados o matriculados por primera vez con una anterioridad de treinta años como mínimo, además de otros requisitos pueden pedir su catalogación como históricos siempre que cumplan los trámites establecidos en el Reglamento de vehículos históricos.

La concesión de cada una de estas bonificaciones, deberán ser instadas por el interesado. Así mismo, estas bonificaciones quedan condicionadas a estar al corriente en el pago de todos los tributos locales, de tal manera que, una vez concedida la misma, el incumplimiento de este requisito dará lugar a la pérdida de la bonificación.

Las bonificaciones reguladas en este artículo son incompatibles entre sí, pudiendo el sujeto pasivo sólo gozar de cualquiera de ellas únicamente respecto de un vehículo de su titularidad.

Artículo 8.- Procedimiento:

En la concesión de exenciones y bonificaciones de carácter rogado en el presente impuesto, les serán de aplicación las siguientes reglas:

1. En las bonificaciones reguladas en el artículo 7, apartados 1, 2, 3 y 4, deberá presentarse la solicitud en el plazo de un mes desde la matriculación, y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. No obstante, estas bonificaciones podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación.
2. Para los vehículos ya existentes la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la publicación definitiva de esta modificación de la ordenanza, surtiendo efectos para el ejercicio de entrada en vigor de la misma.
3. Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. A la solicitud deberá acompañarse la acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas para su reconocimiento, junto a una copia de la ficha técnica del vehículo. Asimismo, cuando deba acreditarse el destino del vehículo, éste se acreditará adjuntando a la solicitud declaración responsable, en la que expresamente se manifieste que el vehículo lo será para su uso exclusivo.
4. Quedan derogados los actuales artículos 6, 7, 8 y, 9 de la vigente Ordenanza.

Puerto del Rosario a 15 de noviembre de 2019